

la campaña 1981/82, y de acuerdo con las facultades que dicho Decreto otorga,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1. Nuevas plantaciones.

Los Consejos Reguladores interesados en que se realicen nuevas plantaciones en su zona correspondiente, amparada por la Denominación de Origen de que se trate, deberán comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, antes del 15 de diciembre de 1981, la superficie total máxima que desean implantar durante la presente campaña en su zona.

Dicha solicitud global deberá ir acompañada, ineludiblemente del informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación tendrán preferencia las peticiones formuladas por los actuales viticultores, hasta cubrir como máximo el cupo asignado.

2. Replantaciones.

En todo el territorio nacional se autorizarán las replantaciones de aquellos viñedos arrancados con posterioridad al mes de octubre de 1974, siempre que:

- La viña arrancada estuviera legalmente establecida.
- El interesado indique el polígono y la parcela catastral de la viña arrancada y aporte las pruebas oportunas de que la plantación fue arrancada en el plazo señalado.

En el caso de que no hubiera hecho constar oportunamente, ante la Jefatura Provincial de Producción Vegetal, la justificación del arranque y la fecha en que se realizó, se efectuará mediante certificación del Catastro de Rústica o de la Cámara Agraria Provincial, Cámara Local o Ayuntamiento.

3. Sustituciones.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura podrá autorizarse la sustitución de un viñedo constituido por variedades no preferentes, siempre que:

- Se arranque, en esta misma campaña, una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y con variedades preferentes.

4. Sustitución de viñedos viejos.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se hayan efectuado antes del año 1935, en todas las zonas productoras de vinos amparadas con Denominación de Origen, siempre que:

- Se realice en tierras aptas y con variedades preferentes.
- Se arranque una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y perteneciente a la misma zona.

El arranque del viñedo viejo a sustituir podrá ser:

- Simultáneo a la nueva plantación.
- Diferido, hasta un máximo de tres años, a la nueva plantación mediante el oportuno compromiso formal de arranque en el plazo señalado.

En el caso de que la sustitución deba efectuarse en la misma parcela que se arranca, la nueva plantación podrá realizarse hasta en un máximo de tres años después de dicho arranque, para lo cual se solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura certificación del mismo, para una posterior sustitución, debiendo, en su momento, solicitar la oportuna autorización para efectuar la plantación.

5. Sustitución de híbridos productores directos.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos constituidos por híbridos productores directos en las mismas condiciones del apartado anterior.

6. Ayudas.

Los viticultores que sustituyan viñedos viejos o constituidos por híbridos productores directos, con la solicitud autorizada, podrán acceder a las líneas existentes de Crédito Oficial, por las cuantías que generen el arranque y la implantación de los mismos.

Los agricultores que arranquen viñedos constituidos por híbridos productores directos, para dedicar la parcela a otros cultivos, solicitarán certificación de arranque a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura para poder acceder a créditos por este concepto.

Se concederán estos auxilios, con entrega de la totalidad del crédito, en las sustituciones realizadas en el año, y también por cambio de cultivo en el caso de híbridos, y entrega frac-

cionada del crédito en la plantación o arranque diferidos, condicionando la última entrega a la certificación de la nueva plantación o del arranque.

7. Venta de plantas.

Los viveristas productores de plantas de vid deberán efectuar únicamente la venta de las mismas a los agricultores que acrediten estar en posesión de la autorización de nueva plantación, replantación o sustitución, debiendo el productor entregar al comprador una factura numerada en la que se señalarán cantidad, variedades suministradas, clase y categoría de las mismas, así como referencia de la autorización, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación y nombre y domicilio del comprador.

8. Control y vigilancia.

Por la Dirección General de la Producción Agraria y por la Dirección General de Industrias Agrarias, a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se observará la máxima vigilancia en materia de plantaciones, especialmente en la que se refiere a que las mismas se realicen en las zonas autorizadas con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Real Decreto 2224/1981, y en el contenido de la presente disposición.

El incumplimiento en cualquiera de los plazos que se conceden a los arranques diferidos, que se contemplan en los apartados 3 y 4, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, teniendo la plantación nueva la calificación de clandestina.

9. Normas complementarias.

Todas aquellas solicitudes, tanto de replantaciones como de sustituciones de viñedo para vinificación, que se refieran a zonas amparadas por Denominación de Origen, deberán ir acompañadas de un informe del Consejo Regulador correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24814

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1981, de la Subsecretaría de Pesca, por la que se constituye la Comisión Gestora de la Sección Oficial de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Huelva.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 29 de agosto de 1980, se crea la Sección Oficial de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Huelva, para satisfacer los puestos escolares de la rama Marítimo-Pesquera de dicha provincia, previendo, en su artículo 4.º, el desarrollo de las competencias que el Decreto 2564/1975 asigna respectivamente a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones (hoy Agricultura y Pesca) y Educación (hoy Educación y Ciencia).

Asimismo, el artículo 3.º del Decreto 2564/1975 fija que el gobierno y administración de estos Centros corresponderá íntegramente al Ministerio de Comercio, hoy Agricultura y Pesca: Subsecretaría de Pesca).

Por todo ello y a fin de llevar a cabo las funciones de gobierno y administración previstas en el artículo 3.º del mencionado Decreto 2564/1975, así como las previstas en las disposiciones vigentes y en base al artículo 4.º de la Orden ministerial de 29 de agosto de 1980, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

Uno. Se crea la Comisión Gestora prevista en la cláusula 6.ª del Convenio que regula la cooperación y relaciones entre la Subsecretaría de Pesca, Obispado de Huelva y la Sección Naval de la Juventud, en orden a la utilización de las instalaciones docentes que estos Organismos poseen en Huelva.

Los Formarán parte de la Comisión Gestora el Profesor Delegado de la Sección Oficial, que será su Presidente, y dos Profesores designados a propuesta del Obispado de Huelva y Sección Naval de la Juventud, respectivamente, actuando de Secretario un Profesor titular de dicha Sección Oficial (adscrita al Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Estrecho), si lo hubiere.

Tres. Dicha Comisión Gestora asumirá las funciones de gobierno y administración que para los Centros oficiales dependientes de esta Subsecretaría le confiere el artículo 3.º del Decreto 2564/1975.

Cuatro Se autoriza a la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesquera para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1981.—El Subsecretario, Miguel I. de Aldasoro Sandberg.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24815 *ORDEN de 14 de octubre de 1981 por la que se concede a «Astilleros del Cantábrico y Riera, Sociedad Anónima», autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques atuneros congeladores para México.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros del Cantábrico y Riera, S. A.», solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de dos buques atuneros congeladores para México.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros del Cantábrico y Riera, Sociedad Anónima», autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de dos buques atuneros congeladores (construcciones números 282 y 283) para los que tiene concedidas las licencias de exportación números 5.758.553 y 554.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 9,82 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24816 *ORDEN de 14 de octubre de 1981 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Faessa Internacional, S. A.», por Orden de 20 de diciembre de 1979, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y modificar un producto de exportación.*

Ilmo. Sr.: La Firma «Faessa Internacional, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de faros y ópticas para faros solicita la inclusión de nuevas mercancías de importación y la modificación de un producto de exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar y modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Faessa Internacional, Sociedad Anónima» con domicilio en Troquel, 10, Barcelona, por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980) en el sentido de:

a) Incluir como nuevas mercancías de importación las siguientes:

5. Portalámparas de latón, plástico y caucho o materiales similares, para luz de posición de faros u ópticas de taro (P. A. 85.19.47).

6. Resorte de acero para regulación (P. A. 73.35.90).

7. Resorte de acero para soporte (P. A. 73.35.90).

8. Lámpara luz de posición (P. A. 85.20.12.4).

9. Tornillo regulador de acero (P. A. 73.32.10).

10. Tornillo de fijación de acero (P. A. 73.32.10).

11. Junta tórica de caucho (P. A. 40.14.98).

12. Parábolas de acero para faros y óptica de faros (partida arancelaria 85.09.99.2).

b) Modificar el producto I de exportación que será: Faros para vehículos automóvil, incluso montados en los mismos (posición estadística 85.09.19).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 unidades de los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de 100 unidades de las mercancías 5 a 12.

— No existen mermas ni subproductos.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el número y exactas características técnicas, referencias y pesos netos unitarios de las citadas partes o piezas terminadas, determinantes del beneficio, realmente contenidos en cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1980, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980) que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportaciones, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24817 *ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 11 de septiembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 89/81, interpuesto contra resolución de este Departamento de marzo de 1980 por don Benigno Fraile Castellote.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 89/81, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, entre don Benigno Fraile Castellote, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de marzo de 1980, sobre retención de haberes, se ha dictado con fecha 11 de septiembre de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso número 89 de 1981, deducido por don Benigno Fraile Castellote, contra el acuerdo presunto de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Comercio que confirmó, en alzada, la deducción de haberes a que se ha hecho referencia.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.